



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(VALLADOLID)**

**Asunto: Despacho para uso de grupo político**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1644/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de disponibilidad de un despacho para uso del grupo político XXX dotado de una infraestructura mínima de medios materiales y personales.

La reclamación exponía que el grupo había formulado varias solicitudes para lograr la efectividad de ese derecho desde que se constituyó, el XXX, y que esa petición había sido reiterada con fechas XXX, XXX y XXX. No consta la respuesta a ninguna de esas solicitudes.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe recibido señala que la Alcaldía ha ofrecido la posibilidad de hacer uso de locales a los grupos políticos, pero no en la Casa Consistorial, sino en otros edificios municipales. Ese ofrecimiento se había hecho de forma verbal.

Después de trasladar esa información a la persona reclamante, expuso que inicialmente el Secretario había indicado que el grupo podía ocupar las antiguas oficinas del CEAS, en la primera planta del Ayuntamiento, las cuales llevan vacías más de un año y continúan sin uso.

A pesar de esa manifestación inicial y de las gestiones formales del portavoz para que se llevara a efecto, hasta el momento no ha habido una asignación de despacho al grupo, a pesar de los escritos presentados y de los ruegos y preguntas formulados al Alcalde en el Pleno.

Continúa señalando que, durante una reunión celebrada XXX, el Alcalde aseguró que iba a proporcionar al grupo un espacio adecuado a sus funciones, pero no especificó



si sería dentro o fuera de la Casa Consistorial. Hasta el momento no se ha cedido el uso de ningún despacho, ni siquiera ha emitido una respuesta formal.

Añade que en la Casa Consistorial existen despachos vacíos, por lo que debería permitir al grupo utilizar uno de ellos con preferencia a un local fuera de la sede.

A la vista de lo informado, se ha considerado procedente recordar la regulación del derecho de los grupos políticos a disponer de un local para reunirse y recibir visitas de los ciudadanos.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Con anterioridad a esa ley, los artículos 27 y 28 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), ya habían regulado el derecho de los grupos políticos a hacer uso de los locales del Ayuntamiento.

El artículo 27 ROF señala:

*“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*

Por su parte, el artículo 28 del ROF dispone:

*“1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.*

*2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.*

*3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno”.*



La conexión de estos derechos con el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, exige que los preceptos que regulan su ejercicio sean interpretados de la forma más favorable a su efectividad y, por ello, el Ayuntamiento ha de acreditar las circunstancias que limiten o condicionen su ejercicio. Así lo precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006: *“Ciertamente, el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de tos que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración. Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio hermenéutica firmemente asentado en nuestro ordenamiento. Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren”*. (El subrayado es nuestro).

Aunque no es un derecho absoluto, sino subordinado a las posibilidades funcionales de la Administración, al tratarse de un derecho conectado directamente con un derecho fundamental, las circunstancias que determinen un condicionamiento o limitación en su ejercicio deben quedar acreditadas. De ahí que no sea suficiente con la mera alegación a la existencia de problemas organizativos, funcionales o económicos para entender debidamente justificada la negativa al ejercicio de estos derechos, sino que es preciso que el Ayuntamiento lo acredite.

La asignación de un espacio a los grupos para el desarrollo de sus tareas puede tener lugar sin necesidad de que los grupos constituidos lo soliciten, pero cuando esa solicitud se formula, como sucede en este caso, el órgano competente -la Alcaldía- no puede dejar de resolverla.

Por otra parte, tampoco ha dado a conocer a esta Procuraduría si existen espacios desocupados en la sede que puedan ser destinados a su uso por los grupos políticos, ni las razones por las cuales no ha dictado una resolución expresa. A ello cabe añadir que siempre que lo permita la organización administrativa debería facilitarse un despacho en la sede de la Entidad local, así lo indica el artículo 27 ROF, sin perjuicio de que pueda justificar razonadamente las causas específicas que puedan impedirlo. De ser así habría de considerar si es posible redistribuir el espacio o al menos habilitar un local en otro edificio que sirva para ese cometido.



Cabe citar, a título de ejemplo, el supuesto resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 19 de junio de 2020, la cual examina la solicitud de un grupo municipal para que se le asignara un local en la sede municipal dotado de medios materiales. El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6 de marzo de 2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. El Tribunal condena al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta”*.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Proceda a resolver expresamente las solicitudes formuladas por el grupo político XXX con fechas XXX, XXX, XXX y XXX sobre el uso de un despacho dotado de una infraestructura mínima de medios para el ejercicio de sus funciones.**

**SEGUNDA: Valore la posibilidad de autorizar el uso de un despacho al grupo municipal en la sede del Ayuntamiento, si existe algún espacio adecuado dentro del edificio, o fuera de él en caso de existir razones que lo justifiquen.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López